



RESOLUCIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE EMITE EL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL PROYECTO DE PLANTA DE COMPOSTAJE, ALMACENAMIENTO Y GESTIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS PARA PRODUCCIÓN DE COMPOST EN EL T.M. DE MURCIA, A SOLICITUD DE HIJOS DE GINÉS ZAMORA, S.L.

La Dirección General de Medio Ambiente, actuando como órgano sustantivo, tramita el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, dentro del expediente AAS20180030, relativo al proyecto de planta de compostaje, almacenamiento y gestión de residuos no peligrosos para producción de compost, en POL 56 - PARC.42, Paraje Balderas de los Martínez del Puerto, en el t.m. de Murcia, a instancia de HIJOS DE GINÉS ZAMORA, S.L., con CIF B30677587.

El proyecto referenciado se encuentra incluido en el artículo 7.2.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, al tratarse de un proyecto de los recogidos en el grupo 9, epígrafe e) del Anexo II de la citada Ley, *“Instalaciones destinadas a la valorización de residuos (incluyendo el almacenamiento fuera del lugar de producción) que no se desarrollen en el interior de una nave en polígono industrial excluidas las instalaciones de residuos no peligrosos cuya capacidad de tratamiento no supere las 5.000 t anuales y de almacenamiento inferior a 100 t”*; por lo que debe ser objeto de una Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada, resolviendo el órgano ambiental mediante la emisión del Informe de Impacto Ambiental (artículo 47 Ley 21/2013) que determinará si el proyecto debe someterse o no a una evaluación de impacto ambiental ordinaria. Esta decisión se realizará de acuerdo a los criterios (características del proyecto, ubicación del proyecto y características del potencial impacto) contenidos en el anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

PRIMERO. Las características del proyecto y la tramitación de la evaluación ambiental simplificada se resumen en el Informe que emite el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente el 25 de mayo de 2021, de acuerdo con el desempeño provisional de funciones vigente.

1) Según los antecedentes descritos, y el documento ambiental obrante en el expediente, el proyecto consiste, de manera resumida, en la gestión de residuos vegetales y estiércoles para su valorización mediante compostaje, tratándose en todos los casos de Residuos No peligrosos.





La instalación se emplazará en el Polígono 56. Parcela 42, Paraje Balderas de los Martínez del Puerto, en el término municipal de Murcia. La parcela cuenta con una superficie total de 72.217 m² aunque las instalaciones ocuparán solamente una superficie de 20.885 m² vallados perimetralmente con malla de simple torsión de altura 2 m cuyo acceso se realizará por camino adyacente a la parcela mediante puerta metálica corredera, con la siguiente distribución:

Distribución	Superficie
Plataforma de compostaje	5.000 m ²
Balsa de lixiviados	252,13 m ²
Aseos y lugar de descanso	10 m ²
Vado sanitario	40 m ²
Superficie instalaciones	5.302,13 m ²
Sin aplicación /uso	15.582,87 m ²

La zona de tratamiento de residuos para elaboración de compost se realizará en la zona denominada "Plataforma de compostaje", y en ella se llevarán a cabo los siguientes procesos:

1. Recepción, control de acceso y admisión de residuos: El proceso comienza con la recepción de los residuos, controlándolos visualmente al objeto de comprobar que los mismos son admisibles para su tratamiento. En caso contrario, se debe rechazar su entrada en la planta. Los residuos deben estar debidamente documentados, como posteriormente se comentará. En caso contrario, tampoco se deberá permitir su entrada en la planta.
2. Proceso de compostaje: Los residuos, una vez admitidos, son depositados en la plataforma de compostaje impermeabilizada que evita la posible contaminación del suelo. Las pilas de materia orgánica se manejarán de forma controlada al objeto de mantener condiciones óptimas de temperatura, humedad y aireación con volteos periódicos, dando como resultado un producto final estable e higienizado (compost). Dentro de la plataforma de compostaje se diferencian 3 zonas, distribuidas de la siguiente manera:

Zona 1 - Entrada: Es la zona donde se almacenan y mezclan inicialmente los residuos. Es la zona más cercana a la balsa de recogida de lixiviados y la de menor cota, evitando que los nuevos residuos y lixiviados producidos puedan contaminar el producto existente. En todo caso, los residuos no peligrosos no podrán ser almacenados por un periodo superior a 2 años.

Zona 2 - Fermentación: Es la zona de compostaje expresa, donde se disponen las materias primas mezcladas de forma homogénea, distribuyéndose en pilas de compostaje o caballones, produciéndose una transformación al degradarse la materia orgánica durante un periodo comprendido entre 4 y 6 semanas. Se producen de forma





natural temperaturas de 70 °C y se voltea periódicamente para que el aire llegue a todo el material evitando así que se generen condiciones anaeróbicas.

Zona 3 – Maduración y almacenamiento: Se deja reposar el compost para que comience a estabilizarse y termine de madurar hasta que se obtenga un compost de calidad. La duración de esta fase estará comprendida entre las 6 y 10 semanas.

Debido a la celeridad de la pérdida del grado de humedad del compost, como consecuencia de las fuertes y prolongadas radiaciones solares de la zona, y ya que los microorganismos sólo son activos en ambientes húmedos, se utilizará el lixiviado del Plataforma de Compostaje y el agua de lluvia almacenadas en la balsa de recogida de lixiviados, aportándole así el grado de humedad óptimo (40-50) mediante un sistema de aspersores. También se dispone de una cuba de agua para realizar la humidificación en caso de no disponer de agua de lluvia y lixiviados.

Según lo establecido en el Anexo II de la Ley 22/2011 y en la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, las operaciones de valorización a realizar son:

- R3. Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidas las operaciones de formación de abono y otras transformaciones biológicas).
- R13. Almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo).

Si el material producido cumple con los requisitos establecidos en el Real Decreto 506/2013 sobre productos fertilizantes, el proceso de valorización realizado será R3, siendo el producto suministrado como fertilizante. En caso contrario se reprocesará hasta alcanzar la calidad requerida o, en su caso, se entregará a gestor autorizado en condiciones adecuadas de seguridad e higiene para someterlo a cualquiera de las operaciones admitidas para esos residuos enumeradas entre R 1 y R 11, según anexo II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

El proceso de fabricación del compost, según las condiciones climatológicas, dura aproximadamente entre 4 y 5 meses. Ya que la capacidad de producción prevista en el Área de Compostaje de la Planta es de 7.447 toneladas por lote, la capacidad máxima de gestión de





residuos es de **22.341 toneladas/año**. Por otra parte, está prevista una capacidad de almacenamiento de **5.000 toneladas**.

2) La solicitud de Autorización ambiental sectorial, se presentó ante esta Dirección General el 26 de marzo de 2018, completada la información del proyecto el 1 de julio de 2019 y subsanada la documentación presentada por el interesado el 31 de agosto de 2020, en respuesta al informe de 28 de octubre de 2019 emitido por Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental. El 1 de marzo de 2021, el interesado aportó información requerida por el Ayuntamiento de Murcia.

Considerando que el proyecto, se encuentra en incluido en el artículo 7. 2, a) de la Ley 21/2013, de 9 diciembre, de evaluación ambiental, el 26 de septiembre de 2018 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite informe sobre la necesidad del sometimiento del proyecto a Evaluación Ambiental Simplificada, y conforme a lo establecido en el artículo 46 de la misma Ley, en fecha 11 de enero de 2019 la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental dirige consulta a los siguientes órganos de las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, al objeto de determinar si el proyecto tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria, con el siguiente resultado:

ADMINISTRACIÓN-ENTIDAD		FECHA DE RESPUESTA
Ayuntamiento de Murcia	Servicio de Medio Ambiente	13/02/2019; 11/07/2019; 26/01/2021
	Servicio Técnico de Obras y Actividades	02/04/2019
	Servicio Técnico de Planteamiento Urbanístico	15/04/2019; 01/02/2021; 22/04/2021
Dirección General de Bienes Culturales		7 de febrero de 2019
Dirección General de Fondos Agrarios y Desarrollo Rural		19/02/2019; 08/07/2019
DG. Medio Natural-Servicio de Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial		26 de marzo de 2019
Confederación Hidrográfica del Segura (CHS)		11 de marzo de 2019
Dirección General de Ordenación del Territorio y Arquitectura		15/04/2020; 08/10/2020
Dirección General de Seguridad Ciudadana		Sin respuesta
Dirección General de Salud Pública y Adicciones (Sanidad Ambiental)		27 de febrero de 2019
Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera		Sin respuesta
Dirección General de Innovación, Producciones y Mercados Agroalimentarios		Sin respuesta





Ecologistas en Acción	Sin respuesta
Anse	Sin respuesta

El 28 de junio de 2019, en base al informe técnico de 7 de junio de 2019 del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, se solicita consulta a:

ADMINISTRACIÓN-ENTIDAD	FECHA DE RESPUESTA
Dirección General de Medio Natural- OISMA (Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático)	15 de julio de 2019
Dirección General de Medio Natural- Subdirección General de Política Forestal	9 de marzo de 2020

El 28 de mayo de 2020, en base al informe técnico de 26 de mayo de 2020, se solicita consulta a:

ADMINISTRACIÓN-ENTIDAD	FECHA DE RESPUESTA
Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino	10 de junio de 2020
Dirección General de Industria Alimentaria y Cooperativismo Agrario- Servicio Industrias y Promoción Agroalimentaria	11 de junio de 2020

3) El resultado de las consultas y las respuestas aportadas por los órganos institucionales y público interesado consultados sobre el proyecto de referencia, es el siguiente:

1. Ayuntamiento de Murcia, mediante los siguientes informes, manifiesta que:

1.1. SERVICIO DE MEDIO AMBIENTE

– **Informe de fecha 13 de febrero de 2019**

“(…)

No existe inconveniente, a los solos efectos ambientales de competencia municipal, en continuar el procedimiento ambiental, siempre y cuando en la resolución final que se adopte por parte del órgano ambiental se recojan las medias señaladas en el documento ambiental, con el fin de evitar, disminuir y controlar los posibles impactos que ocasione la actividad durante su construcción, funcionamiento y desmantelamiento. Asimismo, dichas medidas, entre las que deberán figurar las correspondientes al cumplimiento de las ordenanzas municipales en materia de atmósfera, contaminación acústica, residuos de construcción y demolición y en materia de preservación del paisaje, se incluirán y justificaran convenientemente en el proyecto técnico que sirva para la solicitud de licencia de actividad.

(…)”

04/06/2021 14:01:22
 04/06/2021 11:41:28 MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR
 IBERNÓN FERNÁNDEZ, JORGE
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a279dd2f-52c-ccdb-1d98-40505659374e7





– **Informe de 11 de julio de 2019**

Rectifica el informe emitido de 13 de febrero de 2019, poniendo de manifiesto lo siguiente:

“(…)

Se confirma que esta actividad es colindante con la del objeto de este informe¹, por lo que se rectifica el informe emitido de fecha 13/02/2019, en el sentido de que el documento ambiental examinado deberá contemplar los posibles efectos indirectos, sinérgicos o acumulativos que pudieran derivarse como consecuencia de la implantación en los terrenos colindantes a la actividad objeto de informe de otra de similares características, a petición de Abonos y Áridos el Escobar.

(…)”

– **Informe de 26 de enero de 2021**

“(…)

El Documento ambiental examinado, no contempla los posibles efectos indirectos, sinérgicos o acumulativos que pudieran derivarse como consecuencia de la implantación en los terrenos colindantes a la actividad objeto de informe de otras de similares características, a petición de Abonos y Áridos El Escobar, pudiendo afectar a la emisión de ruidos y polvo por el número de vehículos que accedan a la instalación, olores, etc.

Respecto a los posibles efectos adversos significativos sobre la vía pecuaria “Vereda de Torre Pacheco”, según el escrito de aclaraciones aportado por el promotor, se corregirá el vallado perimetral existente según las coordenadas indicadas en informe de la Unidad Técnica de Vías Pecuarias del Servicio de Gestión y Protección Forestal emitido al efecto para que no exista ocupación del dominio pecuario. A este respecto, el proyecto de obra/instalación deberá ajustarse a estos límites.

(…)”

– **Informe de 7 de abril de 2021**

“(…)

A la vista del Anexo 5 Medio Ambiente de marzo 2021 remitido, queda contemplada en la documentación ambiental del expediente autonómico lo indicado por este Servicio en informe de fecha 26/01/2021, debiendo el órgano ambiental a efectos de evaluación ambiental valorar en el análisis técnico del expediente y conforme a la justificación contenida en dicho Anexo los posibles efectos indirectos, sinérgicos o acumulativos que pudieran derivarse como consecuencia de la implantación en los terrenos colindantes a la actividad objeto de informe de otra de similares características, a petición de Abonos y Áridos El Escobar.

¹ Oficio de la DG Medio Natural de fecha 25/06/2019, referente al expediente AAS20180045 a petición de Abonos y Áridos el Escobar





(...)"

1.2. SERVICIO TÉCNICO DE OBRAS Y ACTIVIDADES

– Informe de 2 de abril de 2019

Por las características del proyecto, y en base a las normas del Plan General, consideran lo siguiente:

"(...)

El PGMO de Murcia no establece los usos específicos de Planta de Compostaje, por lo tanto, desde este servicio se interpretará por asimilación a Instalaciones Singulares de Alta Incidencia Ambiental, reguladas por el artículo 3.4.5 de las NN.UU

....

Siendo, por lo tanto, necesaria la tramitación de EVALUACION AMBIENTAL, para lo que se ha comprobado que la distancia al núcleo de población más cercano dentro del término Municipal de Murcia, es la pedanía de los Martínez del Puerto, sobre la que mantiene una distancia superior a los 2.000 metros previstos en el punto 2 del Artículo.

(...)"

1.3. SERVICIO TÉCNICO DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

– Informe de 15 de abril de 2019

"(...)

Dentro del área a menos de 5 km de la parcela del proyecto, existen numerosas actuaciones de nueva urbanización de uso residencial con planeamiento aprobado; la más próxima a unos 2,2 km (Plan Parcial sector ZU-SP-GT 15).

Estas circunstancias tendrán que ser tomadas en consideración durante el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto.

(...)"

– Informe 1 de febrero de 2021

En este informe el Servicio Técnico de Planeamiento Urbanístico corrige su informe de fecha 15 de abril de 2019, en el que detectan un error en la localización del proyecto, quedando de la siguiente manera:

"(...)

.....el proyecto está situado en zona:

Suelo no urbanizable inadecuado para el desarrollo urbano con calificación NB Agrícola de interés productivo. El régimen jurídico y ordenación de estas zonas está definido en el Título 7 de las Normas Urbanísticas del Plan General, a cuyo contenido se remite.

(...)





En cuanto a la nueva documentación enviada para informe..... no se ha encontrado la justificación específica de que las medidas correctoras contempladas sean suficientes para evitar un efecto significativo desfavorable por pérdida de calidad del aire sobre los núcleos urbanos próximos como consecuencia de las emisiones a la atmósfera (especialmente lixiviados evaporados) en fase de explotación.

Observaciones: la competencia de informar sobre la adecuación del proyecto a la normativa urbanística corresponde al Servicio de Disciplina Urbanística.

(...)

– **Informe 22 de abril de 2021**

(...)

La nueva documentación aportada incluye una justificación sobre las medidas para evitar un efecto significativo sobre la población como consecuencia del desarrollo de procesos anaeróbicos de los residuos.

Observaciones: La valoración de las medidas señaladas no es competencia del Servicio Técnico de Planeamiento Urbanístico.

(...)

2. Dirección General de Bienes Culturales, mediante los siguientes informes manifiesta que:

-Informe de 7 de febrero de 2019

(...)

1.- El proyecto tiene como objeto la instalación de una planta de compostaje y tratamiento de residuos en la parcela de referencia. En la zona de directa ubicación del proyecto no existen catalogados en el Servicio de Patrimonio Histórico bienes de interés arqueológico, paleontológico, etnográfico o histórico. En cualquier caso, el área en concreto no ha sido objeto de una prospección sistemática que permita descartar su presencia.

2- Cabe recordar que la legislación vigente en materia de evaluación de impacto ambiental establece de forma expresa (art. 6 del R.D. 1131/88, art. 2c de la Ley 6/1998 y art. 83.2 de la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada) la necesidad de que los Estudios de Evaluación de Impacto contemplen la incidencia de los proyectos planteados sobre los elementos que componen el Patrimonio Histórico Español. Asimismo el art. 12.2 la Ley 4/2007 del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia establece que el órgano ambiental recabará informe preceptivo de la dirección general con competencia en materia de patrimonio cultural, cuyas consideraciones o condiciones incorporará a la declaración o autorización correspondiente.

3.- En consecuencia con lo anterior resulta necesario redactar un Estudio de Impacto sobre el Patrimonio Cultural que incorpore los resultados de una prospección previa y exhaustiva del área afectada por el proyecto de referencia, que permita descartar la presencia de bienes de interés arqueológico, paleontológico, etnográfico o histórico, y que evalúe, en su caso, la compatibilidad de las actividades a desarrollar en la zona con dichos elementos y las vías de corrección y minoración de impactos. Dicho Estudio sobre el Patrimonio Cultural debe realizarse con antelación a la aprobación definitiva del Estudio Ambiental de manera que en éste se puedan incorporar sus resultados y las





medidas de corrección de impactos que se estimen necesarios. La actuación arqueológica citada deberá ser autorizada por la Dirección General de Bienes Culturales a favor del técnico arqueólogo que sea propuesto por los interesados en el proyecto.

(...)"

- **RESOLUCIÓN de la Dirección General de Bienes Culturales por la que se autoriza, desde el punto de vista arqueológico, el "Proyecto de planta de compostaje en paraje Balderas, polígono 56, parcela 42", Los Martínez del Puerto, Murcia, de fecha 20 de febrero de 2020.**

"(...)

RESUELVO

1.-Autorizar, desde el punto de vista arqueológico, el "Proyecto de planta de compostaje en paraje Balderas, polígono 56, parcela 42", Los Martínez del Puerto, Murcia, una vez examinados los resultados de la intervención arqueológica realizada y comprobado que no existen inconvenientes desde la perspectiva del patrimonio cultural.

2.-Si durante las obras apareciesen elementos arquitectónicos, arqueológicos o paleontológicos en los que se presuma algún valor, se dará inmediata cuenta a la Dirección General de Bienes Culturales, para que ésta pueda ordenar lo pertinente relativo a su conservación o traslado, cuidando entretanto, que los mismos no sufran deterioro y permitiendo el acceso a las obras a técnico debidamente autorizado. En cualquier caso, los objetos arqueológicos que se pudieran hallar quedarán sometidos al régimen que señalan los arts. 54.3 y 58 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

(...)"

- 3- Dirección General de Salud Pública y Adicciones (Servicio de Sanidad Ambiental), mediante informe de fecha 27/02/2019, manifiesta que:

"(...)

Revisada la información aportada por el promotor, se indican a continuación los aspectos a considerar que deberán ser contemplados con el fin de proteger la salud pública, que sean competencia de este Servicio de Sanidad Ambiental y que puedan derivarse de este proyecto, en respuesta al apartado A de la solicitud de consulta para inclusión de nuevas medidas:

1. *Agua de consumo humano.*

El origen del agua es agua de riego. Está no se podrá utilizar como agua para consumo humano. El agua de consumo humano debe de cumplir con los requisitos del Real





Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

2. Contaminación atmosférica.

Debido a que la actividad produce olores, partículas en suspensión y emisiones difusas continuas de contaminantes a la atmósfera, además de las medidas indicadas en el proyecto, se deberá de extremar las precauciones con el fin de garantizar que no se produzcan un aumento de olores ni emisiones a la atmósfera de sustancias peligrosas por encima de los límites establecidos por el Órgano Ambiental.

3. Plan de gestión de plagas

Dada la actividad, y al estar rodeada de explotaciones ganaderas y fincas agrícolas, debe de disponer de un plan de gestión de plagas para conseguir las condiciones sanitarias adecuadas para evitar la proliferación de organismos nocivos, minimizando los riesgos para la salud.

(...)

- 4- Confederación Hidrográfica del Segura (CHS), mediante informe de fecha 11/03/2019, manifiesta que:

(...)

1. VERTIDOS A DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO: *Se pueden identificar los siguientes efluentes:*

Aguas pluviales: *Las aguas pluviales no se mezclarán, en ningún momento, con el resto de las aguas residuales existentes, ya que, en este caso, deberán de tratarse como "lixiviados".*

Lixiviados: *Para aquellas aguas de escorrentía que atraviesan el recinto que pueden arrastrar contaminantes (lixiviados) debe preverse una red de drenaje que derive hacia una balsa con lecho impermeabilizado y estanca en sus bordes (que será evacuado por gestor acreditado para este servicio).*

Aquellas aguas pluviales contaminadas serán tratadas conforme a la reglamentación sanitaria y medioambiental y serán vertidos a la balsa de lixiviados.

En concreto, en las zonas descubiertas donde se llevan a cabo los procesos de producción y de almacenamiento, se debe prever un zócalo impermeabilizado y estanco (para evitar infiltraciones y derrames de lixiviados en épocas de lluvia), con las pendientes y canalizaciones adecuadas y pertinentes hacia una balsa de recogida de lixiviados, en las zonas de recepción, descontaminación y almacenamiento de los residuos.

Aguas residuales domésticas: *Para uso sanitario, existirá un aseo químico con depósito estanco que será retirado periódicamente por gestor autorizado (a incluir en expediente).*

Aguas residuales industriales: *Son aquellas derivadas de la limpieza de las plataformas de residuos u otros. En su caso, estas serán recogidas y evacuadas igualmente hacia la balsa de lixiviados para ser tratadas por gestor autorizado y/o acreditado (a incluir en el expediente).*





2. AFECCION A CAUCES Y SUS ZONAS DE SERVIDUMBRE: las instalaciones proyectadas se ubican alejadas de cauces públicos.

No obstante, tanto en el proyecto como en las fases de funcionamiento y clausura deberán de respetarse al máximo la hidrología superficial y el drenaje natural de la zona.

3. OTRAS ACTUACIONES CONTAMINANTES: Según consta en bases cartográficas de modelos de orientación de vertidos de este Organismo, las instalaciones actuales y futuras se ubican en un terreno de ALTA permeabilidad, en zona de ALTA vulnerabilidad a la masa de agua subterránea "070.52 Campo de Cartagena"; masa declarada en riesgo químico a los nitratos por el PHDHS 2015-2021. Asimismo, se recuerda que la parcela de explotación se sitúa en la Zona -3 de restricciones, según el Decreto –Ley nº 1/2017, de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor.

Con el objeto de dar cumplimiento a la legislación nacional aplicable, se debe garantizar lo siguiente: las operaciones de gestión de residuos y procesamientos se llevarán a cabo en plataformas impermeabilizadas, sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para las aguas (superficiales y subterráneas) por infiltraciones o derrames de cualquier residuos peligroso o no peligroso.

Siempre a expensas de la calificación final que se atribuya a esa actividad, por estar encuadrada dentro del Anexo 1 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, en principio, se deberá instar a llevar a cabo las actuaciones de control de las aguas subterráneas según criterios en "Zonas Hidrogeológicas de Influencia Industrial No-Peligrosa" (ZHINNOP), que ya conoce esa D. Gral. de Medio Ambiente y Mar Menor.

4. ORIGEN Y DEMANDA DEL SUMINISTRO DE AGUA: Se declara que, en principio, no tendrá necesidad de demanda de agua. El único recurso de agua procederá de la misma balsa de lixiviados para el proceso de producción. Al respecto, **se deberá instar al promotor, a la máxima cautela y vigilancia en la manera de reutilizar dicho recurso de agua en el proceso industrial de los respectivos productos.**

(...)"

5. Dirección General de Medio Natural, mediante los siguientes informes manifiesta que:

Servicio de Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial (Informe de 26 de marzo de 2019)

"(...)

La zona de actuación se encuentra en un sector similar de la misma parcela que el proyecto del expediente AAS20180030 (SI20190002), cuyo promotor es Abonos y Áridos El Escobar, SL.

Para el análisis de esta actuación se ha usado una superposición espacial simple de los distintos conjuntos de datos disponibles, no habiéndose encontrado afecciones directas sobre la Red Natura 2000, ya que la actuación se encuentra a unos 9000 metros de distancia de la ZEPA Monte El Valle y Sierras de Altaona y Escalona.

En lo referente al dominio público destaca una posible afección a la vía pecuaria denominada Vereda de Torre Pacheco.





La actuación está incluida en la zona 3 de la Ley nº 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor.

No se prevén efectos significativos sobre los elementos del medio natural que puedan verse afectados por la actuación. Por este motivo, este informe se considera también válido a los efectos establecidos en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; en lo referente a posibles afecciones sobre las áreas naturales protegidas y la biodiversidad.

Este diagnóstico, que solamente identifica afecciones directas, no valora otras relativas a actuaciones derivadas de este proyecto, que pudieran materializarse en relación con su ejecución.

(...)"

Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático (Informe de 15 de julio de 2019)

(...)

CONCLUSIÓN

En cuanto a los efectos del proyecto sobre el cambio climático no son significativos, valorando además que la valorización de residuos supone emisiones evitadas que compensan en otro lugar las emisiones necesarias para la actividad propuesta. Además, desde el punto de vista de la mitigación y adaptación al cambio climático procede incorporar las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias citadas en el punto cuarto del presente informe.

Estas son las siguientes:

Medidas preventivas, correctoras y compensatorias al proyecto

El documento ambiental identifica medidas preventivas y correctoras, pero es necesario añadir medidas adicionales relacionadas con la mitigación y adaptación al cambio climático para que sean incorporadas al proyecto. Sin transporte de los residuos no se justificaría el funcionamiento anual de la planta de compostaje. Se ha hecho una estimación de la huella de carbono que supone el transporte de los residuos pero se debe calcular con mayor precisión durante la fase de funcionamiento. Por otra parte, existe una dependencia de la instalación de un grupo electrógeno que utiliza combustible fósil. A su vez es muy importante mantener las condiciones de tratamiento aerobio para evitar la producción de metano un gas de efecto invernadero. Las medidas que se proponen para la incorporación al Informe de Impacto Ambiental son las siguientes:

- **Medida 1. Disponer de una flota de camiones eficientes en el consumo de combustible.**
- **Medida 2. Se propone la sustitución del grupo electrógeno por energía renovable, salvo inviabilidad técnica o económica justificada.**

(...)"

Servicio de Gestión y Protección Forestal (Unidad Técnica de Vías Pecuarias) (Informe de 9 de marzo de 2020).





“(...)

CONCLUSIÓN

En la parcela 30030A056000420000WA, para cualquier edificación, plantación, vallado, obras, instalaciones, etc., nunca deberían hacerse al Suroeste de la línea que une los puntos de las Coordenadas mencionadas anteriormente. Además se deberá retranquear lo dispuesto por las Ordenanzas Municipales del Ayuntamiento de Murcia.

Para la ejecución de posibles actuaciones vinculadas a las instalaciones existentes en la parcela (accesos, etc.) a través de la vía pecuaria debería considerarse el siguiente condicionado:

- *Debe tenerse en consideración que deberán buscarse trazados alternativos para el tránsito de vehículos motorizados, en especial los de uso no agrícola, con el fin de no comprometer la seguridad del tránsito ganadero y de los demás usos compatibles y complementarios de vías pecuarias (Ver Anexo I).*
- *Cualquier edificación, obras, instalaciones, alumbrado, etc., prevista debe evitarse que se ubique en interior de Vía Pecuaria.*
- *No se autoriza el asfaltado de la vía Pecuaria. En el caso de acondicionamiento, tratamiento y mejora de vías pecuarias que se encuentran ya asfaltadas, con el fin de no comprometer la seguridad del tránsito ganadero y de los demás usos compatibles y complementarios, no se autoriza un aumento de la actual intrusión.*
- *Los trabajos de acondicionamiento de vías pecuarias considerados compatibles con los usos de éstas son:*
 - a) *Trabajos de mejora del firme del terreno mediante un apisonado, nivelación y acondicionamiento de rasantes, eliminación de socavones o montículos, y tratamientos superficiales considerados como “blandos”, tales como el acondicionamiento con tierra, albero, o similares, siempre que ello no suponga provocar una diferencia de nivel respecto al resto del terreno de la vía pecuaria.*
 - b) *Únicamente, se podrán autorizar tratamientos considerados como “duros” del tipo de suelo-cemento, adoquinado, lechada de emulsión ligante sintético sin pigmento, hormigón, etc., para el acondicionamiento de alguna franja lateral de la vía pecuaria cuando se autorice la posible inclusión de paseos peatonales o carriles bici. Excepcionalmente, en cruces con infraestructuras o en vías pecuarias a su paso por zonas urbanas, se podrán autorizar este tipo de tratamientos “duros” de alguna parte de la vía pecuaria.*
 - c) *Asimismo, podrán autorizarse siembras de plantas herbáceas y plantaciones lineales o agrupaciones aisladas de vegetación arbórea y arbustiva, siempre y cuando no interrumpan o dificulten el tránsito sobre la vía pecuaria. Con la finalidad de una mayor integración medioambiental y paisajística, se recomienda el uso de especies autóctonas, utilizando diversas especies botánicas y distinto porte, y en la medida de lo posible, que dispongan de frutos u hojas comestibles para el ganado y resto de fauna silvestre. Las especies a utilizar deben de ser de vegetación autóctona, utilizándose plantas de viveros acreditados próximos a la zona de plantación. La región de procedencia de la planta deberá ser la misma que la de la zona del proyecto (según el Real Decreto 289/2003, de 7 de marzo, sobre comercialización de los materiales forestales de reproducción).*





- d) *Se podrá acondicionar parte de la anchura de una vía pecuaria para el establecimiento de vías verdes. Los trabajos que se consideran adecuados para el acondicionamiento como vía verde de una vía pecuaria son:*
- *Desbroce y limpieza de la vía pecuaria.*
 - *Acondicionamiento del firme.*
 - *Reforestación de tipo herbáceo o leñoso que favorezca la conservación de hábitats, flora y fauna.*
 - *Obras de paso que solucionen las interrupciones por obras públicas y otras actividades antrópicas.*
 - *Señalización.*
 - *Construcción o adecuación de áreas recreativas o miradores.*
- *Para la realización de cualquier tipo de infraestructuras o instalaciones (abastecimiento de agua, red de saneamiento, energía eléctrica, telefonía, etc.) para las cuales no exista otra alternativa que su paso por la vía pecuaria, deberá solicitarse la ocupación de la misma.*
 - *No se podrán instalar en la vía pecuaria elementos (como arquetas, obras de fábrica, etc.) que dificulten el tránsito ganadero, ni suponer un impedimento al paso de personas y resto de vehículos que tengan autorizado el paso por las vías pecuarias.*
 - *La instalación de postes, torretas, transformadores, etc., de líneas aéreas eléctricas, alumbrado, telefonía, etc., sólo expresamente se autorizarán cuanto técnicamente lo justifique la inexistencia de otro emplazamiento alternativo.*
 - *Durante la realización de posibles obras o instalaciones no podrá interrumpirse el paso de la Vía Pecuaria, dejando en todo momento un paso adecuado para el tránsito ganadero y otros usos legalmente establecidos en la Ley 3/1995 de 23 de marzo sobre Vías Pecuarias, de la Jefatura del Estado (B.O.E nº 71 de 24 de marzo de 1995).*
 - *Los posibles escombros producidos durante obras e instalaciones tendrán que ser retirados de la Vía Pecuaria y llevados a un vertedero autorizado.*
 - *El concesionario será responsable de los posibles daños que puedan producirse por las instalaciones en la vía pecuaria y usuarios durante la ejecución de las obras y durante la ocupación de la vía pecuaria.*
 - *El interesado deberá al inicio y al fin de las obras comunicarlo de forma previa al Centro de Coordinación Forestal de El Valle -CECOFOR- de la Dirección General de Medio Natural (nº tfno.: 968.84.05.23; correo-e: cecofor@udif.es) para que sean supervisadas por un Agente de la comarca medioambiental correspondiente. Del mismo modo deberá comunicarse por escrito a esta Dirección General cualquier modificación de lo proyectado y en especial la modificación de elementos aéreos, teniendo en cuenta que no se debe colocar ningún elemento aéreo que obstaculice el tránsito en toda la anchura de la vía pecuaria.*

(...)"





6. Dirección General de Fondos Agrarios y Desarrollo Rural, mediante los siguientes informes manifiesta que:

– **Informe de fecha 19 de febrero de 2019**

Informe solicitando subsanación de la información aportada por el interesado (planos), por resultar insuficiente para poder informar.

– **Informe de 8 de julio de 2019**

“(…)

De la información cartográfica y documental de la que se dispone en esta Dirección General y de la aportada por el interesado se desprende lo siguiente:

- Consultado el SITMURCIA, se obtiene que el suelo está clasificado como Suelo No Urbanizable Inadecuado. Uso Agrícola.

- La parcela donde se proyecta la actuación, está incluida dentro de una zona clasificada como Zona 3, de la Ley nº 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental de Mar Menor. Se ha de recordar la obligatoriedad en el cumplimiento de dichas medidas.

- Colindante a la actuación, se encuentra La Vía Pecuaria de Torre Pacheco.

- De la información obtenida a partir del sistema de información geográfica del medio rural dependiente de esta Dirección General, se obtiene que la parcela no aparece inscrita en el Registro de Explotaciones Agrícolas.

- La realización de las obras, no deben producir alteraciones en las infraestructuras de interés general existentes en la zona tales como caminos, vías pecuarias, desagües o tuberías de riego, en el caso de que existan, ni en el natural fluir de las aguas superficiales, que puedan incidir en el resto de la zona, ni se dañen las explotaciones agrarias colindantes.

“(…)”

7. Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino, mediante informe de fecha 10 de junio de 2020, manifiesta que:

“(…)”

*1º.- En relación al Real Decreto 306/2020 de 11 de febrero por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, desde la ubicación propuesta, revisados los registros existentes en la Dirección General de Producción Agrícola y del Medio Marino, se constata que **se cumplen las distancias mínimas a las explotaciones ganaderas porcinas establecidas en el Real Decreto.***

2º.- En relación a “Obligaciones y requisitos en materia SANDACH”, una vez estudiado el expediente aportado y los datos de que se disponen en el Servicio de Sanidad Animal se ha de indicar que:

a) El estiércol, subproducto de partida del establecimiento objeto de este informe, se categoriza según el Reglamento 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a





los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (Art. 9 apartado a) y el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano como Material de Categoría 2.

- b) El agua recogida durante el procesamiento del estiércol también se considera material de Categoría 2 (Art. 9 apartado bi) del Reglamento 1069/2009).*
- c) El estiércol, como cualquier subproducto animal no destinado a consumo humano (SANDACH) está sujeto a las “Restricciones generales sobre salud animal” indicadas en el artículo 6 el citado Reglamento 1069/2009, según el cual: “No se enviarán subproductos animales ni productos derivados de especies susceptibles desde explotaciones, establecimientos, plantas o zonas sujetas a restricciones”. El material de la categoría 2 se ha de eliminar y usar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento 1069/2009.*
- d) Los explotadores de establecimientos que usan y/o eliminan este tipo de subproductos (Sandach) están sujetos al cumplimiento de los requisitos detallados en los siguientes artículos del Real Decreto 1528/2012 de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.*
 - Artículo 17: Recogida, transporte e identificación.*
 - Artículo 18: Documento comercial y certificado sanitario.*
 - Artículo 19: Marcado de ciertos productos derivados.*

(...)”

- 8.
- 9. Dirección General de Ordenación del Territorio y Arquitectura, mediante los siguientes informes, manifiesta que:

– **Informe de 15 de abril de 2020**

(...)”

Los terrenos en los que se ubica la planta de compostaje están incluidos en la zona 2 del Anexo I del Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, vigente desde el 28 de diciembre de 2019. La actividad propia de las plantas de compostaje está permitida. El artículo 58 y la disposición adicional quinta establecen normas relativas al registro de movimientos de deyecciones ganaderas, cuyo control corresponde a la consejería competente en materia de ganadería.

Según el Portal del Paisaje del Sistema Territorial de Referencia de la Región de Murcia (SitMurcia), la planta de compostaje se encuentra situada en la Unidad Homogénea de Paisaje CMC.10 “Llanura litoral del Campo de Cartagena”, con una valoración de calidad global Media y una fragilidad Media. En cuanto a los objetivos de calidad paisajística particulares de la Comarca Campo de Murcia y Cartagena y Mar Menor se establecen, entre otros, los de “Integración paisajística de naves e infraestructuras agrícolas”, “Reconocimiento del valor patrimonial de los paisajes agrícolas ordinarios” y “Tipologías y lenguajes arquitectónicos que tengan en consideración el carácter del lugar.”





Por lo que para justificar dichos objetivos, dando además cumplimiento a lo determinado en el Convenio Europeo del Paisaje, ratificado por España el 26 de noviembre de 2007 (BOE de 5/02/2008) y de obligado cumplimiento en nuestro país desde el 1 de marzo de 2008, se **deberá elaborar un Estudio de Paisaje** de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia (LOTURM), con el contenido establecido en el artículo 46 y la documentación definida en el artículo 47.

En la misma parcela se ha presentado la solicitud de informe relativa a la evaluación ambiental de otra planta de compostaje (expedientes: OT-3/2019, AAS20180045), promovida por ABONOS Y ÁRIDOS EL ESCOBAR, S.L. Se comprueba en los planos presentados que ambas actuaciones se solaparían, por lo que no es posible su ejecución simultánea

CONCLUSIÓN:

Se deberá elaborar un Estudio de Paisaje de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia (LOTURM), con el contenido establecido en el artículo 46 y la documentación definida en el artículo 47. Prestando especial atención a los Objetivos de Calidad Paisajística Particulares de la Comarca Campo de Murcia y Cartagena y Mar Menor. Las medidas correctoras que surjan de ese Estudio se deberán incorporar al Proyecto a desarrollar, con anterioridad a su aprobación. La consideración del impacto e integración en el paisaje contemplada en las páginas 16 y ss. del documento ambiental, es manifiestamente insuficiente. En la misma parcela se ha presentado la solicitud de informe relativa a la evaluación ambiental de otra planta de compostaje (expedientes: OT-3/2019, AAS20180045), promovida por ABONOS Y ÁRIDOS EL ESCOBAR, S.L. Se comprueba en los planos presentados que ambas actuaciones se solaparían, por lo que no es posible su ejecución simultánea.

(...)"

– **Informe de 8 de octubre de 2020**

"(...)

CONCLUSIÓN:

El estudio de paisaje presentado se considera suficiente, debiéndose incorporar las medidas correctoras propuestas en el proyecto a desarrollar, con anterioridad a su aprobación, aspecto que deberá ser objeto de comprobación por el órgano competente para la autorización del proyecto. Según la nueva documentación aportada se subsana el solapamiento con la planta de compostaje colindante, promovida por ABONOS Y ÁRIDOS EL ESCOBAR, S.L.

(...)"

10. Dirección General de Industria Alimentaria y Cooperativismo Agrario (Servicio de Industrias y Promoción Agroalimentaria), mediante informe de fecha 11 de junio de 2020, manifiesta que:

"(...)

CONCLUSIONES





A la vista de las medidas que se han tenido en cuenta en el proyecto, no han sido detectadas deficiencias que pudieran dar lugar a incumplimientos, en aras de aplicación del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.

(...)"

SEGUNDO. Análisis Ambiental del Proyecto, en materia de Calidad Ambiental.

De acuerdo con el informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 25 de mayo de 2021, el proyecto evaluado tiene la siguiente catalogación ambiental:

Autorización Ambiental Sectorial.

- En la instalación se desarrollan actividades de tratamiento de residuos por lo que, de acuerdo al artículo 27 de la **Ley 22/2011, de 28 de julio**, de residuos y suelos contaminados, queda sometida al régimen de **autorización ambiental**. Concretamente y conforme al artículo 45.1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia (modificado por la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia), está sometida a Autorización Ambiental Sectorial
- Por el tipo de actividad se encuentra catalogada como **actividad potencialmente contaminadora** de la atmósfera (Actividad: Plantas de producción de compost, Grupo: B y Código: 09 10 05 01), según anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- La actividad se ve afectada por los **requisitos y limitación de ubicación**, establecidos en las siguientes normas: RD 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.
- Por los residuos admitidos, la instalación se ve afectada por el Reglamento (CE) N° 1069/2009, Reglamento (UE) N° 142/2011 y Real Decreto 1528/2012, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, deberá realizar la inscripción como instalación **SANDACH** en el registro de la comunidad autónoma una vez obtenidas todas las autorizaciones, y deberá cumplir las condiciones de higiene y sanidad exigidas a la hora del diseño de la misma.





- La introducción en el mercado de abonos y enmiendas de suelo de origen orgánico se ve afectado por Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.
- El tipo de actividad queda incluida en el Anexo I (38 Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización) del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por lo que adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.

Conclusión y condiciones al proyecto.

Una vez realizado el análisis anterior, desde el ámbito competencial del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, y teniendo en cuenta:

- 1- La documentación técnica aportada que obra en el expediente.
- 2- El resultado de las consultas previas a otras Administraciones Públicas afectadas y público interesado.
- 3- Los criterios de significación aplicables (características del proyecto, ubicación del proyecto y características del potencial impacto) contenidos en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

No se prevé que el proyecto de Planta de compostaje, almacenamiento y gestión de residuos no peligrosos para producción de compost, en POL 56 - PARC.42, Paraje Balderas de los Martínez del Puerto, en el t.m. de Murcia cause impactos ambientales significativos, siempre y cuando se lleven a cabo, además de las medidas correctoras y preventivas incluidas en la documentación técnica aportada, las siguientes condiciones, desde el ámbito competencial de este servicio, relativas a la calidad ambiental y las impuestas por los administraciones consultadas en la fase de información pública.

TERCERO. La Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente asume las competencias como órgano ambiental en los procedimientos de evaluación ambiental en los que corresponda a la Dirección General de Medio Ambiente la función de órgano sustantivo o promotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del *Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.*





CUARTO. El Jefe de Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental asume la elaboración de Informes técnicos correspondientes al órgano ambiental en relación con la emisión de pronunciamientos ambientales cuando el órgano ambiental sea la Secretaría General de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, en virtud de la Resolución del Secretario General de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de 25 de enero de 2021, de desempeño provisional de funciones dentro de la misma Consejería.

QUINTO. El procedimiento administrativo para elaborar esta resolución ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en *la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental* y en *la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, se realiza la siguiente

PROPUESTA

PRIMERO. Visto el informe técnico de fecha 25 de mayo de 2021, así como el resultado de las consultas realizadas expuesto en el apartado 3) de este documento, adoptar la decisión de no someter a Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria el proyecto de planta de compostaje, almacenamiento y gestión de residuos no peligrosos para producción de compost, en POL 56 - PARC.42, Paraje Balderas de los Martínez del Puerto, en el t.m. de Murcia, a instancia de HIJOS DE GINÉS ZAMORA, S.L.; siempre y cuando se incorporen al proyecto con carácter previo a su aprobación o autorización, y se cumplan las medidas correctoras y preventivas incluidas en la documentación ambiental presentada y las condiciones recogidas en el Anexo de la Resolución por la que se emite el Informe de Impacto Ambiental, las cuales prevalecerán sobre las propuestas por el promotor en caso de discrepancia.

La resolución se formula sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con la normativa aplicable y de contar con las autorizaciones de los distintos órganos competentes en ejercicio de sus respectivas atribuciones, por lo que no presupone ni sustituye a ninguna de las autorizaciones o licencias.

SEGUNDO. Remítase al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.3 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*.





El informe de impacto ambiental que determina que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos en el mismo establecidos, perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La eficacia de la resolución queda demorada al día siguiente al de su publicación, debiendo producirse en el plazo máximo de tres meses desde la notificación al promotor del anuncio de la resolución. Transcurrido dicho plazo sin que la publicación se haya producido por causas imputables al promotor, ésta resolución no tendrá eficacia.

TERCERO. Notifíquese la Resolución al interesado y al Ayuntamiento en cuyo territorio se ubica el proyecto evaluado.

CUARTO. De acuerdo con el artículo 47.5 de la *Ley 21/2013 de 9 de diciembre*, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto de autorización del proyecto.

EL JEFE DE SERVICIO DE GESTIÓN Y DISCIPLINA AMBIENTAL

(Resolución de 25 de enero de 2021 de desempeño provisional de funciones dentro de la misma Consejería)

Jorge Ibernón Fernández.

RESOLUCIÓN

Única. Vista la propuesta que antecede, de conformidad con las competencias que asume la Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente como órgano ambiental en los procedimientos de evaluación ambiental en los que corresponda a la Dirección General de Medio Ambiente la función de órgano sustantivo o promotor, en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Decreto *n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente*, resuelvo con arreglo a la misma.

EL SECRETARIO GENERAL

CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

Víctor M. Martínez Muñoz.





ANEXO

CONDICIONES AL PROYECTO.

RELATIVAS A LA CALIDAD AMBIENTAL.

Con carácter general, las condiciones de funcionamiento respecto a los aspectos relacionados con la calidad del aire, los residuos generados, la contaminación del suelo, vertidos, etc., se incluirán en la correspondiente Autorización Ambiental Autonómica. No obstante, con carácter previo a la aprobación definitiva del proyecto, deberá incorporar y/o adoptar o ejecutar las siguientes medidas:

A. Generales.

1. Previamente al inicio de cualquier actuación del proyecto, el interesado **debe obtener la Autorización Ambiental Sectorial** solicitada completando la documentación presentada en su día, con toda la información exigida en el anexo de este informe.
2. Durante la construcción, instalación y explotación se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente sobre atmósfera, ruido, residuos, suelos contaminados y vertidos que le resulte de aplicación.
3. Una vez finalizadas las obras, se procederá a la retirada de todas las instalaciones portátiles utilizadas, así como a la adecuación del emplazamiento mediante la eliminación o destrucción de todos los restos fijos de las obras (cimentaciones). Los escombros o restos de materiales producidos durante los trabajos de perforación de los distintos elementos del proyecto, así como los materiales que no puedan ser reutilizados en la obra serán separados según su naturaleza y destinados a su adecuada gestión.
4. Se excluirán como zona de acopio de cualquier tipo de materiales o equipos los cauces o las zonas más próximas a los mismos así como también aquellas que puedan drenar hacia ellos. Se evitará el acopio en zona forestal.

B. Protección frente al ruido.

1. Durante la fase de construcción y desmantelamiento, se dotará las máquinas ejecutoras de los medios necesarios para minimizar los ruidos, de manera que se garantice que los ruidos y las emisiones no superaran los valores establecidos en la normativa vigente.





2. En la fase de funcionamiento, los niveles de ruido se ajustarán a lo dispuesto en la normativa vigente, particularmente en Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; en el Decreto 48/1998 de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido en la Región de Murcia, o normativa vigente que lo sustituya, así como en la Ordenanza Municipal correspondiente.

C. Protección de la atmósfera

1. Se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de ambiente atmosférico, en particular, en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, y en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. Los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera serán los que se establezcan en la preceptiva autorización ambiental autonómica para la actividad.

D. Protección del medio físico (suelos).

1. Se realizará una limpieza general de la zona afectada a la finalización de las obras, destinando los residuos a su adecuada gestión y se evitará la formación de montañas o promontorios excesivamente elevados en los acopios temporales.

2. Tanto los acopios de materiales, como las zonas de aparcamiento de la maquinaria estarán provistas de las medidas necesarias para evitar la afección de los suelos.

3. Los residuos sólidos y líquidos (aceites usados, grasas, filtros, restos de combustible, etc.), no podrán verterse sobre el terreno, debiendo ser almacenados de forma adecuada para evitar su mezcla con agua u otros residuos y serán entregados a gestor autorizado conforme a su naturaleza y características.

4. Los materiales necesarios para el desarrollo de la obra procederán de canteras o plantas de hormigón legalmente autorizadas.

5. Cuando durante el desarrollo de la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la citada actividad deberá comunicar, urgentemente, dicha circunstancia a esta Dirección General. En cualquier





caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar, al máximo, los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

6. No deberán producirse ningún tipo de lixiviados, debiendo garantizarse la impermeabilidad de las zonas donde se acumulen materiales o aguas de tratamiento.

E. Residuos.

1. Durante la fase de construcción, se habilitará un lugar o lugares debidamente aislados e impermeabilizados para los residuos y el acopio de maquinaria, combustibles, etc.

2. Los residuos sólidos y líquidos que se generen durante la construcción, explotación y el mantenimiento, no podrán verterse sobre el terreno ni en cauces, debiendo ser destinados a su adecuada gestión conforme a su naturaleza y características.

3. Los residuos generados, previa identificación, clasificación, o caracterización, serán segregados en origen, no se mezclarán entre sí y serán depositados en envases seguros y etiquetados. Su gestión se llevará a cabo de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados.

4. La instalación o montaje de la actividad estará sujeta a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición y de acuerdo con su artículo 5, dispondrá de un plan que refleje las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones que incumban en relación con los residuos de construcción y demolición que se vayan a producir en la obra, formando éste parte de los documentos contractuales de la misma.

DERIVADAS DE LA FASE DE CONSULTAS PREVIAS EN RELACIÓN A OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS.

1- Del Ayuntamiento de Murcia

- Respecto a los posibles efectos adversos significativos sobre la vía pecuaria “Vereda de Torre Pacheco”, se debe corregir el vallado perimetral existente según las coordenadas indicadas en informe de la Unidad Técnica de Vías Pecuarias del Servicio de Gestión y Protección Forestal emitido al efecto, para que no exista ocupación del dominio pecuario. A este respecto, el proyecto de obra/instalación deberá ajustarse a estos límites.

2- De la Dirección General de Bienes Culturales





- Si durante las obras apareciesen elementos arquitectónicos, arqueológicos o paleontológicos en los que se presuma algún valor, se dará inmediata cuenta a la Dirección General de Bienes Culturales, para que ésta pueda ordenar lo pertinente relativo a su conservación o traslado, cuidando entretanto, que los mismos no sufran deterioro y permitiendo el acceso a las obras a técnico debidamente autorizado. En cualquier caso, los objetos arqueológicos que se pudieran hallar quedarán sometidos al régimen que señalan los arts. 54.3 y 58 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3- Dirección General de Salud Pública y Adicciones

- El origen del agua es agua de riego. Está no se podrá utilizar como agua para consumo humano. El agua de consumo humano debe de cumplir con los requisitos del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.
- Debido a que la actividad produce olores, partículas en suspensión y emisiones difusas continuas de contaminantes a la atmosfera, además de las medidas indicadas en el proyecto, se deberá de extremar las precauciones con el fin de garantizar que no se produzcan un aumento de olores ni emisiones a la atmósfera de sustancias peligrosas por encima de los límites establecidos por el Órgano Ambiental.
- Dada la actividad, y al estar rodeada de explotaciones ganaderas y fincas agrícolas, debe de disponer de un plan de gestión de plagas para conseguir las condiciones sanitarias adecuadas para evitar la proliferación de organismos nocivos, minimizando los riesgos para la salud.

4- De la Confederación Hidrográfica del Segura

- Las aguas pluviales no se mezclarán, en ningún momento, con el resto de las aguas residuales existentes, ya que, en este caso, deberán de tratarse como "lixiviados".
- Para aquellas aguas de escorrentía que atraviesan el recinto que pueden arrastrar contaminantes (lixiviados) debe preverse una red de drenaje que derive hacia una balsa con lecho impermeabilizado y estanca en sus bordes (que será evacuado por gestor acreditado para este servicio).
- Aquellas aguas pluviales contaminadas serán tratadas conforme a la reglamentación sanitaria y medioambiental y serán vertidos a la balsa de lixiviados.





- En concreto, en las zonas descubiertas donde se llevan a cabo los procesos de producción y de almacenamiento, se debe prever un zócalo impermeabilizado y estanco (para evitar infiltraciones y derrames de lixiviados en épocas de lluvia), con las pendientes y canalizaciones adecuadas y pertinentes hacia una balsa de recogida de lixiviados, en las zonas de recepción, descontaminación y almacenamiento de los residuos.
- Para uso sanitario, existirá un aseo químico con depósito estanco que será retirado periódicamente por gestor autorizado (a incluir en expediente).
- Las aguas residuales industriales derivadas de la limpieza de las plataformas de residuos u otros, serán recogidas y evacuadas igualmente hacia la balsa de lixiviados para ser tratadas por gestor autorizado y/o acreditado (a incluir en el expediente).
- Deberán de respetarse al máximo la hidrología superficial y el drenaje natural de la zona, tanto en el proyecto como en las fases de funcionamiento y clausura.
- Las operaciones de gestión de residuos y procesamientos se llevarán a cabo en plataformas impermeabilizadas, sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para las aguas (superficiales y subterráneas) por infiltraciones o derrames de cualquier residuo peligroso o no peligroso.
- Para el Plan de control del suelo y de las aguas subterráneas, a incluir en las condiciones de la Autorización Ambiental Sectorial, se deberán de considerar los criterios de actuación en “Zonas Hidrogeológicas de Influencia Industrial No-Peligrosa” (ZHINNOP)
- En cuanto a la manera de reutilizar el agua en el proceso industrial, procedente de la balsa de lixiviados, esta deberá llevarse a cabo con la máxima cautela y vigilancia.

5- De la Dirección General de Medio Natural

- El Titular de la instalación deberá calcular la huella de carbono de alcance 1 durante la fase de funcionamiento.
- Se deberá disponer de una flota de camiones eficientes en el consumo de combustible.
- Se deberá sustituir el grupo electrógeno por energía renovable, salvo inviabilidad técnica o económica justificada.
- De manera provisional, y mientras no se reanude el “PROYECTO DE DESLINDE DE LAS VÍAS PECUARIAS EN EL SISTEMA RADIAL MURCIA-LORCA Y MURCIA-CARTAGENA”, se deberá tomar provisionalmente el lindero del margen izquierdo de la “Vereda de Torre-





Pacheco”, a su paso por la parcela 30030A056000420000WA, del Término Municipal de Murcia, donde se ubica el proyecto, la línea que une los siguientes puntos, cuyas Coordenadas U.T.M, son las siguientes:

Tabla 1. Coordenadas (en U.T.M. Sistema de Referencia ETRS89 HUSO 30). de la “Vereda de Torre-Pacheco”, a su paso por la parcela 30030A056000420000WA.

Vértices	X	Y
221	672432,498	4187157,455
223	672527,495	4187093,313
223-1	672558,513	4187076,857
225	672623,530	4187042,363
227	672737,244	4186955,025

- Cualquier edificación, plantación, vallado, obras, instalaciones, etc., que se plantee en la parcela 30030A056000420000WA no deberá hacerse al Suroeste de la línea que une los puntos de las Coordenadas mencionadas anteriormente. Además se deberá retranquear lo dispuesto por las Ordenanzas Municipales del Ayuntamiento de Murcia.
- Para la ejecución de posibles actuaciones vinculadas a las instalaciones existentes en la parcela (accesos, etc.) a través de la vía pecuaria, se considerará lo siguiente:
 - Deberán buscarse trazados alternativos para el tránsito de vehículos motorizados, en especial los de uso no agrícola, con el fin de no comprometer la seguridad del tránsito ganadero y de los demás usos compatibles y complementarios de vías pecuarias.
 - Se debe evitar la ubicación en el interior de la Vía Pecuaria de cualquier edificación, obras, instalaciones, alumbrado, etc., prevista.
 - No se autoriza el asfaltado de la vía Pecuaria. En el caso de acondicionamiento, tratamiento y mejora de vías pecuarias que se encuentran ya asfaltadas, con el fin de no comprometer la seguridad del tránsito ganadero y de los demás usos compatibles y complementarios, no se autoriza un aumento de la actual intrusión.
 - Los trabajos de acondicionamiento de vías pecuarias considerados compatibles con los usos de éstas son:





a) Trabajos de mejora del firme del terreno mediante un apisonado, nivelación y acondicionamiento de rasantes, eliminación de socavones o montículos, y tratamientos superficiales considerados como “blandos”, tales como el acondicionamiento con tierra, albero, o similares, siempre que ello no suponga provocar una diferencia de nivel respecto al resto del terreno de la vía pecuaria.

b) Únicamente, se podrán autorizar tratamientos considerados como “duros” del tipo de suelo-cemento, adoquinado, lechada de emulsión ligante sintético sin pigmento, hormigón, etc., para el acondicionamiento de alguna franja lateral de la vía pecuaria cuando se autorice la posible inclusión de paseos peatonales o carriles bici. Excepcionalmente, en cruces con infraestructuras o en vías pecuarias a su paso por zonas urbanas, se podrán autorizar este tipo de tratamientos “duros” de alguna parte de la vía pecuaria.

c) Asimismo, podrán autorizarse siembras de plantas herbáceas y plantaciones lineales o agrupaciones aisladas de vegetación arbórea y arbustiva, siempre y cuando no interrumpan o dificulten el tránsito sobre la vía pecuaria. Con la finalidad de una mayor integración medioambiental y paisajística, se recomienda el uso de especies autóctonas, utilizando diversas especies botánicas y distinto porte, y en la medida de lo posible, que dispongan de frutos u hojas comestibles para el ganado y resto de fauna silvestre. Las especies a utilizar deben de ser de vegetación autóctona, utilizándose plantas de viveros acreditados próximos a la zona de plantación. La región de procedencia de la planta deberá ser la misma que la de la zona del proyecto (según el Real Decreto 289/2003, de 7 de marzo, sobre comercialización de los materiales forestales de reproducción).

d) Se podrá acondicionar parte de la anchura de una vía pecuaria para el establecimiento de vías verdes. Los trabajos que se consideran adecuados para el acondicionamiento como vía verde de una vía pecuaria son:

- Desbroce y limpieza de la vía pecuaria.
- Acondicionamiento del firme.
- Reforestación de tipo herbáceo o leñoso que favorezca la conservación de hábitats, flora y fauna.
- Obras de paso que solucionen las interrupciones por obras públicas y otras actividades antrópicas.
- Señalización.
- Construcción o adecuación de áreas recreativas o miradores.





- Para la realización de cualquier tipo de infraestructuras o instalaciones (abastecimiento de agua, red de saneamiento, energía eléctrica, telefonía, etc.) para las cuales no exista otra alternativa que su paso por la vía pecuaria, deberá solicitarse la ocupación de la misma.
- No se podrán instalar en la vía pecuaria elementos (como arquetas, obras de fábrica, etc.) que dificulten el tránsito ganadero, ni suponer un impedimento al paso de personas y resto de vehículos que tengan autorizado el paso por las vías pecuarias.
- La instalación de postes, torretas, transformadores, etc., de líneas aéreas eléctricas, alumbrado, telefonía, etc., sólo expresamente se autorizarán cuanto técnicamente lo justifique la inexistencia de otro emplazamiento alternativo.
- Durante la realización de posibles obras o instalaciones no podrá interrumpirse el paso de la Vía Pecuaria, dejando en todo momento un paso adecuado para el tránsito ganadero y otros usos legalmente establecidos en la Ley 3/1995 de 23 de marzo sobre Vías Pecuarias, de la Jefatura del Estado (B.O.E nº 71 de 24 de marzo de 1995).
- Los posibles escombros producidos durante obras e instalaciones tendrán que ser retirados de la Vía Pecuaria y llevados a un vertedero autorizado.
- El concesionario será responsable de los posibles daños que puedan producirse por las instalaciones en la vía pecuaria y usuarios durante la ejecución de las obras y durante la ocupación de la vía pecuaria.
- Al inicio y al fin de las obras, se deberá comunicar, de forma previa, al Centro de Coordinación Forestal de El Valle -CECOFOR- de la Dirección General de Medio Natural (nº tfno.: 968.84.05.23; correo-e: cecofor@udif.es) para que sean supervisadas por un Agente de la comarca medioambiental correspondiente. Del mismo modo deberá comunicarse por escrito a la Dirección General de Medio Natural cualquier modificación de lo proyectado y en especial la modificación de elementos aéreos, teniendo en cuenta que no se debe colocar ningún elemento aéreo que obstaculice el tránsito en toda la anchura de la vía pecuaria.

6- Dirección General de Fondos Agrarios y Desarrollo Rural

- La realización de las obras, no deben producir alteraciones en las infraestructuras de interés general existentes en la zona tales como caminos, vías pecuarias, desagües o tuberías de





riego, en el caso de que existan, ni en el natural flujo de las aguas superficiales, que puedan incidir en el resto de la zona, ni se dañen las explotaciones agrarias colindantes.

7- Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino

- El establecimiento, tiene que recoger los subproductos (SANDACH) de explotaciones ganaderas registradas y situadas en zonas que, por razón de sanidad animal, no estén sujetas a restricciones.
- Los subproductos (SANDACH) tienen que identificarse, transportarse y documentarse de acuerdo con los requisitos recogidos en los artículos referidos, del Real Decreto 1528/2012, y en particular lo especificado en el anexo VIII, Recogida, transporte y trazabilidad, del Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales

8- Dirección General de Ordenación del Territorio y Arquitectura

- Previamente a la obtención de la Autorización Ambiental Sectorial, el Titular de la instalación deberá incorporar al proyecto técnico, las medidas correctoras propuestas en el Estudio del Paisaje realizado e informado por la Dirección General de Ordenación del Territorio y Arquitectura.

OTRAS CONDICIONES AL PROYECTO

Contenido mínimo que debe contener la documentación necesaria para la tramitación de la Autorización Ambiental Sectorial (AAS) según el artículo 46 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo. En el caso, de que en la documentación ya presentada junto al Documento Ambiental para la tramitación de la AAS, no esté incluida la información o documentación mínima expuesta seguidamente, **deberá elaborarse y presentarse nueva documentación que complemente y/o subsane dicha documentación ya presentada, al objeto de poder continuar la tramitación de la AAS.**

- 1) Proyecto técnico de la instalación, suscrito por técnico competente y, en su caso, visado por el colegio profesional correspondiente, con expresión del técnico director de la instalación. En dicho proyecto se describirán todas las instalaciones, edificaciones, báscula, vallado perimetral, accesos, redes de recogida de derrames y lixiviados, que constituyan la instalación y deberán ser reflejadas en planos a escala suficiente y serán debidamente





acotados, aportando cuando sea necesario planos de planta, perfil y secciones transversales. En la redacción de este proyecto y demás documentos para la solicitud de Autorización Ambiental Autonómica que corresponda, **se incluirán las condiciones establecidas por las distintas administraciones en las respuestas que estas efectuaron en la fase de consultas previas.**

- 2) Formulario para la solicitud de autorización de las actividades de tratamiento de residuos (www.carm.es)
- 3) Proyecto de explotación de gestión de residuos, firmada por Técnico competente que describa la siguiente información técnica:

- Protocolo de admisión de residuos en las instalaciones. Descripción de los diferentes procesos de gestión aplicados a los residuos.
- Tipos de residuos admitidos: descripción, código LER, peligrosidad, cantidad admitidas en t/año.
- Tipo de almacenamiento previo de los residuos de entrada: cuales son las zonas habilitadas para almacenamiento previo (localización, superficie y capacidad de almacenamiento), si están cubiertas, si están impermeabilizadas, si poseen sistema de recogida de derrames y lixiviados.
- Descripción de las zonas de tratamiento previo (selección, clasificación previa,..): cuales son las zonas habilitadas para almacenamiento previo (localización, superficie y capacidad), si están cubiertas, si están impermeabilizadas, si poseen sistema de recogida de derrames y lixiviados.
- Descripción de las zonas de tratamiento de los residuos (si están cubiertas, si están impermeabilizadas, si poseen sistema de recogida de derrames y lixiviados, etc.), así como de la maquinaria utilizada (potencia, modelo, nº de serie, capacidad de tratamiento), especificando el dimensionado de la planta de compostaje, con los siguientes datos:

1. Superficie total de la plataforma de compostaje (m²)
2. Volumen (m³) y superficie (m²) de cada pila
3. Superficie ocupada por los carriles necesarios para el tránsito de los camiones de carga y las operaciones de mezclado y volteo.





4. Área útil para pilas de compost (superficie total de la plataforma -superficie ocupada por carril)
5. Nº total de pilas
6. Volumen máximo de producto que almacenará la plataforma (nº de pilas x volumen de cada pila)
7. Volumen de materia orgánica anual (m³)²
8. Densidad aparente (**justificada**³) empleada para el cálculo de la capacidad de tratamiento de la planta de compostaje.
9. Capacidad máxima anual de tratamiento (Tm)

- Una vez efectuados los diferentes tratamientos: descripción, LER, peligrosidad, y cantidad en Tm/año de residuos recuperados, descripción) y cantidad en Tm/año, cuales son las zonas habilitadas para el almacenamiento posterior de los residuos (localización, superficie y capacidad de almacenamiento, tipos de residuos o materiales que almacena), si están cubiertas, si están impermeabilizadas, si poseen sistema de recogida de derrames y lixiviados. Destino al cual se dirigirán los residuos y materiales recuperados.
- Residuos producidos por el desarrollo de la actividad, descripción, código LER, peligrosidad de los mismos, conforme a las características de peligrosidad HP, según lo establecido en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014, cantidad producidas en t/año, tipo de almacenamiento, y condiciones de almacenamiento, tratamiento de gestión previsto (R/D según anexo I y II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados)
- Materias primas consumidas en el proceso de gestión: descripción de las mismas y cantidades consumidas por año.
- Descripción mediante planos a escala suficiente y convenientemente acotados, en los cuales, se localicen las diferentes zonas del tratamiento y almacenamiento.

2 Se deberá tener en cuenta la cantidad de ciclos de producción que se prevén al año

3 Se pueden consultar los siguientes documentos:

-González Provost, P. J., Jauregui Arana, J., Ortiz Rodríguez, M. J., & Aguirre Jiménez, I. (2017). Calculadora de plantas de compostaje en pilas dinámicas. V Jornadas de la Red Española de Compostaje (2017), p 34-38. Disponible en:

<https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/70313/calculadora.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

-Guía práctica para el Diseño y la Explotación de Plantas de Compostaje. Disponible en:

http://residus.gencat.cat/web/.content/home/lagencia/publicacions/form/GuiaPC_web_ES.pdf





- 4) Formulario para la solicitud de la autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, que se puede descargar de www.carm.es.
- 5) Proyecto original específico de Ambiente Atmosférico, (contenidos mínimos obligatorios según la Instrucción Técnica I.T. DGCyEA. SPyEA-ATM-1.4. Criterios técnicos para la elaboración de los proyectos o anexos que den cumplimiento a los contenidos mínimos establecidos por la legislación de ambiente atmosférico, en los procedimientos para la obtención de las diferentes autorizaciones ambientales regulados por la ley 4/2009), para las actividades catalogadas en los grupos “A” y “B”, suscrito por técnico competente autorizado.
- 6) Informe preliminar de situación del suelo, según R.D. 9/2005 de 14 de enero, el cual se presentara mediante la cumplimentación de formulario oficial de informe que se puede descargar de www.carm.esTasa de tramitación.
- 7) Tasa de tramitación.

PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El Programa de Vigilancia Ambiental garantizará el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en el Documento Ambiental y las incluidas en el presente informe, y básicamente deberá garantizar, entre otras cuestiones, la inspección y control de los residuos que se generen, control de las medidas de protección del suelo, de las emisiones atmosféricas, de los vertidos, así como el control y seguimiento de las medidas concernientes a la protección del medio natural. Las condiciones de este programa de vigilancia se establecerán de manera mas pormenorizada en la Autorización Ambiental Sectorial, y en todo caso cumplirán con lo establecido en la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, en el R.D. 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y el resto normativa ambiental.

